



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0189/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Elías Vargas Rocha contra la Sentencia núm. 515, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 515, objeto del presente recurso de revisión constitucional, de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Elías Vargas Rocha. La parte dispositiva de dicha sentencia reza, textualmente, como sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Elías Vargas Rocha, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

No existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida en revisión haya sido notificada íntegramente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Jorge Elías Vargas Rocha interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que se declare nula la sentencia recurrida y se conozca nuevamente el recurso de casación que se había interpuesto contra la Sentencia núm. 020-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la sección de correspondencia de dicha entidad. Por su parte, de acuerdo con lo apuntado por la Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa, el mismo le fue notificado mediante Acto núm. 602-2016, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito D. Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contenciosos-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 515, rechazó el recurso de casación, con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:

a. Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 30 de julio de 2008 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) le comunicó al señor Jorge Elías Vargas Rocha la Acción de Personal núm. 002314 de fecha 30 de junio de 2008, mediante la cual le informaba que dicha institución había decidido prescindir de sus servicios como empleado de la misma; b) que en fecha 10 de marzo de 2009 dicho señor interpuso recurso de reconsideración en contra de esta decisión de desvinculación, que fue respondido en fecha 19 de marzo de 2009 por el Director Legal del IDAC, mediante comunicación que declaró inadmisibile dicho recurso por resultar extemporáneo; c) que no conforme con esta decisión, dicho servidor mediante instancia depositada en fecha 29 de junio de 2010, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en reclamo de que se declarara la nulidad del acto de desvinculación por ser un empleado de carrera, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que en fecha 22 de febrero de 2012, dictó la sentencia objeto de este recurso cuyo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por Jorge Elías Vargas Rocha en fecha 29 de junio de 2010, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por no haber agotado la parte recurrente las formalidades y los plazos establecidos en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; Segundo: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Jorge Elías Vargas Rocha, al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y al Procurador General Administrativo; Tercero: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

b. Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca un único medio contra la sentencia impugnada: “Único: Violación al artículo 23 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que establece que los funcionarios de carrera solo perderán su condición en los casos que expresamente determine la ley, previo cumplimiento de procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, violación al párrafo II del artículo 92 de dicha ley.

c. [...] que al juzgar si el hoy recurrente había agotado debidamente y dentro de los plazos correspondientes las vías administrativas previstas por la ley, el Tribunal Superior Administrativo pudo establecer de forma incuestionable que el recurso de reconsideración interpuesto por dicho recurrente resultaba inadmisibile, tal como fue declarado por la comunicación del Instituto Dominicano de Aviación Civil, puesto que fue ejercido fuera del plazo contemplado por el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, lo que indica que su recurso contencioso administrativo también resultaba inadmisibile por dirigirse contra una actuación de la Administración que ya era firme e inatacable al haber transcurrido el plazo previsto por la ley para recurrir contra la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que para llegar a esta conclusión dicho tribunal hizo el escrutinio de la fecha en que el recurrente procedió a agotar la indicada vía administrativa, pudiendo establecer de forma incontrovertible que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de los quince días, que en la especie se computaban a partir de la comunicación del Acto de No Conciliación dictada por el Ministerio de Administración Pública, lo que ocurrió en fecha 12 de noviembre de 2008; sin embargo, tal como fue apreciado por dichos jueces, el hoy recurrente interpuso su recurso de reconsideración en fecha 10 de marzo de 2009, con un retraso de más de tres meses, por lo que al igual que fuera decidido por dichos magistrados, resulta evidente que este recurso fue ejercido de forma tardía y al tratarse de la violación de un plazo prefijado por el legislador para el ejercicio de una vía de recurso, la no observancia del mismo conllevaba como sanción la inadmisibilidad de dicha acción, tal como fue juzgado por los jueces del tribunal a-quo, que respaldaron su sentencia con argumentos convincentes que justifican su decisión.”

d. Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que al ser un empleado de carrera que fue desvinculado de su cago sin que existiera motivación y sin que se siguiera el procedimiento establecido por la ley, entiende que bajo esas condiciones el plazo para ejercer las vías de recursos no corría en su contra por tratarse de un acto de desvinculación nulo de pleno derecho, frente a este a (sic) señalamiento que resulta erróneo, esta Tercera Sala se encuentra en el deber de aclararle al recurrente de que al tenor de lo previsto por los artículos 72 y 73 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo servidor público, sea de carrera o no, que haya sido afectado por un acto administrativo que le haya producido un perjuicio tiene el derecho de interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico con el objetivo de solicitar la revocación de dicha decisión; estando en la obligación de agotar estas vía con las formalidades y plazos previstos por los indicados artículos los que corren a partir de la comunicación de la decisión de la desvinculación, salvo el caso de que el servidor opte por agotar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, donde el plazo para ejercer la reconsideración se interrumpe hasta que se haya comunicado al servidor público el Acto de Acuerdo o de No Acuerdo, tal como ha sido dispuesto por el indicado artículo 73.

e. Considerando, que por tales razones, al ser afectado el hoy recurrente por un acto de desvinculación emitido por el IDAC que según lo alegado por éste resultaba un acto carente de motivación y sin que se agotara el procedimiento exigido por la ley para separar de su cargo a un empleado de carrera, resulta obvio que, contrario a lo alegado por el recurrente, tenía que accionar en contra de esta actuación dentro de los plazos taxativos contemplados por dichos textos, los que corren inexorablemente en contra de todo servidor público que considere injusto o perjudicial un acto de desvinculación de la Administración y que pretenda obtener la revocación de éste, como ha sido pretendido por el hoy recurrente; que en consecuencia, esta Tercera Sala entiende que el Tribunal Superior Administrativo dictó una decisión apegada al derecho al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, por las razones explicadas anteriormente, lo que revela que esta sentencia proviene de una racional aplicación del derecho sobre los hechos juzgados por dichos magistrados, lo que válida (sic) su decisión; por tanto se rechaza el medio examinado así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, señor Jorge Elías Vargas Rocha, solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida por presuntamente vulnerar su derecho al trabajo y solicita que se ordene a la Suprema Corte de Justicia conocer de un nuevo juicio. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *La sentencia # 515, de recha (sic) 28 de septiembre de 2016, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de lo contencioso administrativo violó un derecho fundamental del recurrente, puesto que le rechazó su recurso de casación basada en que el mismo había elevado fuera de plazo un recurso de reconsideración, luego de que se levantara ACTA DE NO CONCILIACIÓN en fecha 12 de noviembre de 2008 y que interpuso su recurso de reconsideración en fecha 10 de marzo de 2009, fuera del plazo de 15 días para hacerlo.*

b. *Al decidir en esta forma, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no valoró que el ACTA DE NO CONCILIACIÓN, si bien se conoció la audiencia ante el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA el 12 de noviembre de 2008, fue el 2 de marzo de 2009 cuando le fue entregada, como se comprueba leyendo el reverso del ACTA DE NO CONCILIACIÓN, última página, lo que implica que al depositar su recurso de reconsideración el 10 de marzo de 2009, lo hizo plenamente dentro del plazo legal de 15 días que establece el Art. 72 de la ley 41-08 de función pública.*

c. *Al decidir el tribunal a-quo el rechazo del recurso de casación hecho por el recurrente en revisión constitucional alegando que el recurso de reconsideración se había interpuesto mucho tiempo después de que venciera el plazo de 10 días antes mencionado, incurrió en violación a un derecho fundamental del recurrente, puesto que lo que estaba en juego en su reclamo original, era y sigue siendo el hecho de que siendo un funcionario de carrera, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), lo desvinculó de su cargo sin cumplir con los requisitos que establece la ley 41-08, lo que implica la nulidad de la acción, reintegro a su trabajo y pago de los salarios y derechos vencidos durante el proceso.*

d. *Por eso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de lo contencioso administrativo, al dictar la sentencia contra la cual se recurre en revisión, incurrió en violación a los artículos 7, 58, 62, 68 y 69 de la Constitución*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República, puesto que rechazó un recurso de casación tomando como falso punto de partida que el actual recurrente había interpuesto fuera de plazo el recurso de reconsideración contra la decisión de desvincularlo de su cargo de carrera sin alegar causas, cuando lo es que el recurso se hizo dentro del plazo legal pues si bien el ACTA DE NO CONCILIACIÓN levantada ante el Ministerio de Administración Pública tiene fecha 12 de noviembre de 2008 y que el recurso de reconsideración se interpuso el 10 de marzo de 2009, el punto de partida para medir si se cumplía con el plazo de 15 días para elevar el recurso de reconsideración, era la fecha de entrega de esa ACTA DE NO CONCILIACION, que fue el 2 de marzo de 2009.

e. Con esa decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó uno de los derechos fundamentales más trascendentes, como lo es el derecho al trabajo, la cual se mide al leer la introducción del Art. 62 de la Constitución, que manda a que el Estado proteja y asista ese derecho.”

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de revisión constitucional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión constitucional, anulando la sentencia #575, de fecha 28 de septiembre de 2016, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de lo contencioso administrativo, ordenándole conocer de nuevo del asunto para que establezca que el recurso de reconsideración depositado el 10 de marzo de 2009 por el recurrente, contra la decisión de desvincularlo de su cargo, se hizo dentro del plazo de 15 días que establece el Art. 72 de la ley 41-08 de función pública y por tanto, conozca de nuevo del recurso de casación que se había interpuesto contra sentencia #020-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2012, de fecha 22 de febrero de 2012, dada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: Que no ha lugar estatuir sobre las costas, por tratarse de un asunto de lo contencioso administrativo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Instituto Dominicano de Aviación Civil (en adelante, también “IDAC”) en su escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), solicita que el recurso de revisión interpuesto por el señor Jorge Elías Vargas Rocha debe ser declarado inadmisibile, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. POR CUANTO: A que en fecha 10 de Marzo de 2009, el señor JORGE ELIAS VARGAS ROCHA, INTERPUSO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, en busca de que se dejara sin efecto su cancelación y que se ordenara el reintegro a su trabajo.

b. POR CUANTO: A que el recurrente señala en su recurso: Que la acción mediante la cual fue desvinculado de su puesto deviene en nulo de pleno derecho por ser este un funcionario de carrera que fue separado de sin motivación y sin cumplirse el procedimiento que señala la ley. “TOTALMENTE FALSO”, YA QUE SE HA PODIDO CONSTATAR QUE SE AGOTO TODO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LA LEY 41-08 DE FUNSION (sic) PÚBLICA AL APODERAR AL MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA Y A LA COMISION DE PERSONAL COMO ENTE MEDIADOR.

c. POR CUANTO: Que el señor JORGE ELIAS VARGAS ROCHA, en fecha 29 del mes de junio del año 2010, interpuso un RECURSO CONTENCIOSO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADMINISTRATIVO por ante la secretaría del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO contra EL INSTITUTO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), solicitando entre otras cosas que se declare la nulidad de la acción personal mediante la cual se le comunico su cancelación de su cargo. Instruido el expediente, el tribunal superior administrativo emite la sentencia No. 020-2012, de fecha Veintidós (22) del mes de febrero del año 2012, cuyo dispositivo dice así:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso contencioso administrativo interpuesto por JORGE ELIAS VARGAS ROCHA en fecha 29 de junio del año 2010, contra el INSTITUTO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por no haber agotado la parte recurrente las formalidades y los plazos establecidos en los artículos 72, 73 y 75 de la ley No. 41-08, de función pública.

SEGUNDO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente JORGE ELIAS VARGAS ROCHA, al INSTITUTO DE AVIACION CIVIL (IDAC), y al procurador general administrativo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo.

d. POR CUANTO: que en su recurso el recurrente invoca un único medio contra la sentencia impugnada: UNICO: violación al artículo 23 de la ley No. 41-08 de función pública que establece que los funcionarios de carrera solo perderán su condición en los casos que expresamente determine la ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo, por lo que su planeamiento deviene en erróneo e inadmisibles.

e. POR CUANTO: Que como se puede observar, y así lo señala la SCJ, el recurrente señor JORGE ELIAS VARGAS ROCHA, en los medios propuestos “se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere a aspectos que versan sobre la competencia y el no agotamiento de las vías administrativas previas, pero resulta que al examinar la sentencia para entonces el recurrente y hoy recurrente, ni en su escrito ni en sus conclusiones formales ante el tribunal superior administrativo demostró tales aseveraciones.

f. POR CUANTO: En fecha 22 de febrero de 2012, el señor JORGE ELIAS VARGAS ROCHA, sometió un recurso de casación en contra de la sentencia señalada anteriormente, la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando en atribuciones de lo contencioso administrativo dicto al (sic) sentencia No.515, la cual RECHAZO el recurso de casación, “ESTABLECIENDO UNA VEZ MAS QUE EL RECURSO DE RECONSIDERACION SE DEPOSITO EL 10 DE MARZO DE 2009, LUEGO DE VENCIDO EL PLAZO LEGAL PARA HACERLO”.

g. Sin duda alguna, la suprema corte de justicia solo se concreta a establecer, así los medios propuestos para obtener la casación pedida provienen de cuestiones que fueron propuestas ante los jueces de fondo que han sido apoderados para conocer del debate y el recurrente entiende que al juzgar los hechos han efectuado una incorrecta aplicación del derecho, por lo que no procede invocar medios fundados en aspectos que no fueron planteados ni conocidos por los jueces de fondo; por los motivos antes expuestos la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DECLARO INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACION interpuestos (sic) por el señor JORGE ELIAS VARGAS ROCHA, POR ENTENDER QUE EL RECURRENTE NO AGOTO EL PROCEDIMIENTO EXIGIDO POR LA LEY EN TIEMPO HABIL.

h. POR CUANTO: A que en la instancia que nos ocupa actualmente, el recurrente propone como único presupuesto el absurdo argumento de que se “ha violado el derecho fundamental al trabajo”. ERRONEA INTERPRETACION DE LA NORMA SUPREMA, ya que si analizamos el Art. 62 de la constitución el cual establece el derecho supuestamente violado sin establecer de qué forma fue limitado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su derecho; ya que no señala ninguna de las causales que según dicho artículo podrían ser una violación al derecho de trabajo.

El IDAC concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, LA INSTANCIA DE SOLICITUD DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL INCOADO POR EL SEÑOR JORGE ELIAS VARGAS ROCHA, CONTRA LA SENTENCIA No. 515, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DE LA TERCERA SALA LABORAL, CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVOY (sic) TRIBUTARIO, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD ESTABLECIDOS EN EL ART. 53.3 DE LA LEY NO.137-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONA, (sic) y MODIFICADA POR LA LEY 145-11.

SEGUNDO: DECLARAR EL PROCESO LIBRE DE COSTO DE CONFORMIDAD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7.6 DE LA LAEY (sic) ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES No. 137-11, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2011.”

6. Hechos y argumentos presentados por la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa en su escrito de opinión presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) opina que el recurso de revisión interpuesto por el señor Jorge Elías Vargas Rocha debe ser declarado inadmisibile, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 53 de la Ley No. 137-11 del 13 de Junio del año 2011 el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por JORGE ELÍAS VARGAS ROCHA, contra la Sentencia No. 515 de fecha 28 de septiembre del año 2016 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribución de Juez de lo Contencioso-Administrativo.”

En el impretendido supuesto de que fuere rechazado el medio de inadmisión invocado, sobre el fondo del asunto:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por JORGE ELÍAS VARGAS ROCHA, contra la Sentencia No. 515 de fecha 28 de septiembre del año 2016 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribución de Juez de lo Contencioso-Administrativo, por no ser haber incurrido la misma en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 53 ordinal 3 de la Ley No. 137-11 del 13 de Junio del año 2011.”

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Oficio núm. 684-2018, instrumentado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se remite al Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Elías Vargas Rocha.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 218/17, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 47/17, instrumentado por la ministerial Hilda A. Pimentel R., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).
4. Memorandum emitido por la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
5. Acta núm. 562-2008, de no conciliación de comisión de personal del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) instrumentada el doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008).
6. Copia de la acción de personal núm. 002314, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) en relación al señor Jorge Elías Vargas Rocha el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), mediante al cual se le informa que a partir del treinta (30) de julio de ese mismo año dicha institución prescindirá de sus servicios como ingeniero químico.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la notificación al señor Jorge Elías Vargas Rocha de la Acción de personal núm. 002314, instrumentada el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), mediante la cual se le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informa que el IDAC había decidido prescindir de sus servicios como empleado de dicha institución.

El diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009) la parte hoy recurrente eleva recurso de reconsideración contra dicha acción de personal, que fue declarado inadmisibles por extemporáneo. Frente a esta decisión, el señor Jorge Elías Vargas Rocha interpone un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, que por igual fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 020-2012, dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), porque el recurrente no había agotado las formalidades y los plazos establecidos en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del cuatro (4) de enero de dos mil ocho (2008) (en adelante, “Ley núm. 41-08”). Dicha sentencia fue recurrida en casación y decidida por la sentencia actualmente impugnada que rechaza el recurso tras considerar que la decisión dada por el Tribunal Superior Administrativo era conforme a derecho, al valorar como un hecho incontrovertible que el recurso administrativo de reconsideración había sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido y que la parte recurrente no agotó el recurso jerárquico, el cual resulta preceptivo en materia de carrera civil y administrativa, de conformidad con la ley aplicable en ese momento.

El señor Jorge Elías Vargas Rocha fundamenta su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo consagrado en el artículo 62 de nuestra Constitución.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Los procedimientos jurisdiccionales se rigen, en primer lugar, por las normas establecidas constitucionalmente, y, de manera más concreta, por las normas que, a tales efectos, han sido aprobadas por nuestro Congreso Nacional, de conformidad con los principios y procedimientos constitucionalmente establecidos.

10.2. En la especie, la decisión atacada es la sentencia rendida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Elías Vargas Rocha.

10.3. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

10.4. En el expediente correspondiente a este recurso no consta que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte hoy recurrente, por lo que ha de considerarse que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente previsto, sin necesidad de verificar si se cumple o no con el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.6. De igual forma, el párrafo del artículo 53 señala que “la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado”.

10.7. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la invocación de derechos fundamentales, en la especie, del derecho al trabajo, contenido en el artículo 62 de nuestra Constitución. Por su parte, tanto el IDAC como el PGA formularon pedimento de inadmisibilidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso tras considerar que el mismo no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.8. Previo a resolver este aspecto del recurso, es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, evitando que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántico o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

10.9. En concreto este tribunal en su Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ en virtud del principio de vinculatoriedad², este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

10.11. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derecho, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En ese sentido, la citada sentencia justificó la unificación de criterios jurisprudenciales de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

10.13. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.14. Dada la unificación de sentencias determinada en la Decisión TC/0123/18 y a los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, en consecuencia, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

10.15. En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas se le imputan a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.

10.16. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal seguir reforzando su criterio con respecto al carácter preceptivo del agotamiento de los recursos administrativos en materia de servicio civil y carrera administrativa antes de acudir a los órganos jurisdiccionales.

10.17. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.18. Por todo lo anterior, este tribunal decide rechazar la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad del recurso presentada por la parte recurrida y proceder a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Elías Vargas Rocha.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el señor Jorge Elías Vargas Rocha interpone el recurso de revisión contra la citada sentencia, tras considerar que la misma vulnera su derecho fundamental al trabajo consagrado en el artículo 62 CD. Por su parte, la sentencia recurrida declara el rechazo del recurso de casación interpuesto tras señalar, entre otros, lo siguiente:

Considerando, que de los motivos transcritos precedentemente se advierte, que al juzgar si el hoy recurrente había agotado debidamente y dentro de los plazos correspondientes las vías administrativas previstas por la ley, el Tribunal Superior Administrativo pudo establecer de forma incuestionable que el recurso de reconsideración interpuesto por dicho recurrente resultaba inadmisibles, tal como fue declarado por la comunicación del Instituto Dominicano de Aviación Civil, puesto que fue ejercido fuera del plazo contemplado por el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, lo que indica que su recurso contencioso administrativo también resultaba inadmisibles por dirigirse contra una actuación de la Administración que ya era firme e inatacable al haber transcurrido el plazo previsto por la ley para recurrir contra la misma.

11.2. Como puede notarse, la sentencia recurrida no valora si la decisión dada por el Tribunal Superior Administrativo resulta o no vulneratoria del derecho fundamental al trabajo, así como tampoco lo hace el Tribunal Superior Administrativo en el marco del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Jorge Elías Vargas Rocha. En efecto, la decisión del Tribunal Superior Administrativo se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo tras constatar que el hoy recurrente no había agotado las formalidades y los plazos establecidos en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Función Pública, cuyo agotamiento, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), resultaba preceptivo en ese momento en materia de servicio civil y carrera administrativa para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

11.3. En este contexto este tribunal ha de concluir que la sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia no vulnera el derecho fundamental al trabajo invocado por el recurrente ni ningún otro derecho, debido a que fue dada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente aplicable en ese momento. Por consiguiente, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Elías Vargas Rocha y, en consecuencia, a confirmar la Sentencia núm. 515, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Elías Vargas Rocha contra la Sentencia núm. 515, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jorge Elías Vargas Rocha, a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”), formulo el presente voto, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno en relación al manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el señor Jorge Elías Vargas Rocha recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 515, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia dictada por la la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión dejó expresado con claridad los motivos por los que la sentencia de Corte realizó una buena administración de justicia en los distintos aspectos planteados por el señor Jorge Elías Vargas Rocha en su recurso.

3. Sin embargo, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos en relación a los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, en los casos en que se ha invocado violación de un derecho fundamental.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11, CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

4. En la especie, este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este Tribunal en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), abordó el tema en los términos siguientes:

“Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la referida Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

“Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a

³ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.”

10. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

“En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.”

11. En ese sentido, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos señalando, en el párrafo 10.15, página 25, lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones; y las mismas se le imputa a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.”

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de establecer que “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley núm. 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la Ley núm. 137-11 cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁶, es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

⁶Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 de la Ley núm. 137-11) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelto casos similares al suyo⁷. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

23. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, atendiendo al mandato contenido en el artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11, el tribunal se limitara a verificar la concurrencia y “cumplimiento” de los requisitos establecidos en los literales a) y b). Frente a supuestos en los que los requisitos previstos en el artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11 “se cumplen” no es necesario acudir a la fórmula interpretativa establecida mediante la sentencia de unificación de criterios TC/0123/18, sino que, a nuestro juicio, es más adecuado aplicar lo previsto por la ley.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad

⁷Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge Elías Vargas Rocha contra la Sentencia núm. 515, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁸, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa

⁸ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁹.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***¹⁰.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia** la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹¹

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*¹² del recurso.

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede. Nuestro disenso obedece a la errónea interpretación por parte del Pleno de este tribunal, de las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley n° 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley n° 137-11¹⁴. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen

¹⁴ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedido, las motivaciones de la precedente sentencia se expone primero el siguiente argumento:

En la especie, la parte recurrente alega que tanto con la sentencia impugnada como durante el proceso penal seguido en su contra, se vulneraron su derecho de defensa, a la prueba lícita, falta de motivación, tutela judicial efectiva y debido proceso, el principio de razonabilidad, por lo que se invoca la tercera causal de admisibilidad, esto es, “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”¹⁵.

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales **a**, **b** y **c**, y el párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «**Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]**». En consecuencia, previo al análisis de los requisitos previstos en los indicados literales **a**, **b** y **c**, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de «*que se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta¹⁶ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. En efecto, el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión a ser dictada con relación al fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar si la decisión respecto

¹⁵ Véase el inciso 9, literal f). de la sentencia que antecede.

¹⁶ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*¹⁷». En tal sentido, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, solo se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión¹⁸.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez el Tribunal admite el cumplimiento del requisito indicado en el párrafo capital del artículo 53, es decir, «*que se haya producido una violación a un derecho fundamental*», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. El primero de ellos, ponderado a continuación, se refiere a la necesidad de «*que el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado¹⁹; por el contrario, solo indica que «*Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3, pues las vulneraciones se atribuyen, también, a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.*»²⁰. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el

¹⁷ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

¹⁸ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

¹⁹ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

²⁰ Véase el párrafo 9.E) de la precedente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precitado artículo 53.3.a, el cual, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, estimamos, procura, de igual manera, la satisfacción de las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial trascendencia de la cuestión planteada. En este sentido, el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, según nuestro criterio, debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado²¹ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, la comprobación de la trascendencia o relevancia constitucional del caso, en virtud del cual se justifique «*un examen y una decisión sobre el asunto planteado*»²². La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva y clara sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría la afectación de la sentencia de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, al no considerar si en la especie hubo o no conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizar debidamente las

²¹ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

²² Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario